

propuesto llevar a cabo las medidas conducentes a la recuperación de este recinto amurallado y la demolición de las casas adosadas a la misma.

Por todo ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. de 29 de junio de 1985), en relación con los artículos noveno y décimo de la Ley de Expropiaciones Forzosas de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 25 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 7 de junio de 1985, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 2 de junio de 1987.

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación de la Muralla de Coria y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la expropiación forzosa de los inmuebles siguientes:

- Inmueble número 1 de la calle de la Guía.
- Inmueble número 2 de la calle del Horro.
- Inmueble número 4 de la calle del Horno.
- Inmueble número 12 de la calle del Horro.
- Inmueble número 14 de la calle del Horro.
- Inmueble número 15 de la calle Hernán Cortés con salida por el número 16 de la calle del Horno.

Dado en Mérida a 2 de Junio de 1987.

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO CARLOS ESPAÑA FUENTES

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 1 de junio de 1987, por la que se regula la caza del conejo durante la época de veda en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La abundancia de conejos de monte en ciertos lugares de Extremadura, que pueda llegar a ocasionar perjuicios sensibles a los cultivos, así como el hecho de que esta especie sufra durante los meses de verano una gran mortandad a causa de la mixomatosis, perdiéndose inútilmente un importante recurso y favoreciendo la propagación y persistencia de la epidemia en nuestros campos, aconseja adoptar medidas que faciliten el

control y adecuado aprovechamiento de esta riqueza cinegética.

Por ello y a propuesta de la Dirección General del Medio Ambiente,

DISPONGO :

1.º—En aquellos cotos de caza donde sea aconsejable reducir la densidad de conejos debido a su abundancia y para prevenir la mortalidad por mixomatosis, los titulares interesados podrán solicitar del Servicio de Conservación de la Naturaleza, Caza y Pesca la oportuna autorización para la caza de esta especie en época de veda, indicando en la solicitud los parajes concretos donde se pretende practicar la caza y la densidad estimada en esos lugares de conejos por hectárea.

2.º—Previa comprobación de las circunstancias que concurren en cada caso, el Servicio podrá autorizar la caza de conejos con escopeta durante el período comprendido entre el 21 de junio y el 26 de julio, ambos inclusive, todos los sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

3.º—El número de perros auxiliares quedará restringido a uno por cazador o, como máximo, a seis por cuadrilla, responsabilizándose el titular del coto del cumplimiento de esta normativa, así como de que los perros estén en todo momento controlados y no persigan a otras especies.

4.º—El titular del coto autorizado deberá resumir en un parte los resultados de los aprovechamientos realizados, especificando los días en que se ha practicado la caza, nombre de los cazadores participantes y licencia respectiva, número de conejos cobrados por jornada, proporción de adultos y jóvenes del año y número de ejemplares enfermos o con muestras de haber padecido la mixomatosis. Estos datos deberán ser remitidos al Servicio antes del día 15 de agosto del año en curso.

5.º—La caza de conejos durante este período no se autorizará en ningún caso en aquellos cotos donde se haya solicitado permiso esta temporada para la vacunación contra la mixomatosis, ni en los predios colindantes.

6.º—Por las mismas circunstancias de daños a cultivos o mortandad por mixomatosis, así como por otras razones justificadas de interés cinegético o social, los titulares de cotos o de derechos afectados, o en su caso los Ayuntamientos correspondientes, podrán solicitar del Servicio la caza de conejos en época de veda mediante lazos, cepos o perro a diente, así como su captura en vivo para vacunación o repoblación de otras zonas. Los conejos que se capturen por estas circunstancias no podrán ser objeto de venta o comercio.

7.º—La caza durante esta época de cualquier

especie distinta del conejo será considerada como falta administrativa grave y conllevará además de la apertura del correspondiente expediente sancionador, la anulación inmediata de la autorización concedida por el Servicio.

8.º—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 1 de junio de 1987.

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

*DECRETO 41/1987, de 2 de junio, sobre
regulación y concesión de subvenciones a
industrias artesanas.*

El artículo 7.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en desarrollo del artículo 148.14 de la Constitución, establece la competencia exclusiva de esta Comunidad en materia de artesanía.

Las características concretas del sector artesano dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura le configuran como un factor importante que debe tenerse presente en el desarrollo económico de la Comunidad.

La componente social de estas actividades que relacionan la creatividad con la cultura autóctona, no es menos importante que la componente económica, como consecuencia de la favorable relación entre la inversión y la creación de puestos de trabajo.

Por otra parte, la modernización de determinados elementos de producción, que no afectan en absoluto a la esencia artística del oficio de artesano, permite la adaptación de estas actividades a las actuales circunstancias de la economía.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 2 de junio de 1987,

DISPONGO :

Artículo 1.º—La Consejería de Industria y Energía establece a través de la Dirección General de Política y Desarrollo Industrial, una línea de subvenciones dirigidas a aquellas industrias artesanas inscritas en el correspondiente Registro y cuyas actividades tengan como finalidad la mejora de condiciones propias del sector, tales como comercialización, rentabilidad, calidad técnica y artística o de consolidar la permanencia de artesanías tradicionales en aquellas zonas que puedan estar en peligro de extinción.

Asimismo, las subvenciones podrán aplicarse a aquellas industrias de nueva creación y en general a todas aquellas actividades que a criterio de la Consejería de Industria y Energía supongan fomento y mejora del sector.

Artículo 2.º—La cuantía máxima de la subvención a conceder será de hasta el 40 por 100 del importe total de la inversión en activo fijo y compatible con las que se regulan en el Decreto 61/1986, referente a créditos subvencionados para PYMES y Cooperativas.

Artículo 3.º—Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior deberán referirse a alguno de los conceptos siguientes:

a) Edificaciones de nueva planta para ubicación de industrias artesanas incluida la adquisición de terrenos y adaptación de los mismos.

b) Reformas y adaptaciones de locales, naves industriales, etc., existentes siempre que las mismas tengan como objeto la implantación de actividades artesanas y comercialización de las mismas.

c) Adquisición de maquinaria, instalaciones o útiles de producción que mejoren el proceso productivo sin que ello suponga la reducción o pérdida de las características tradicionales del producto.

d) Adquisición de medios de transportes industriales y de primer uso debidamente justificada la necesidad de los mismos.

e) Otras inversiones productivas que se consideren necesarias para el inicio o continuación de la actividad y que sean debidamente justificadas ante la Junta de Extremadura.

f) Todas aquellas que a criterio de la Consejería de Industria y Energía se consideren interesantes y necesarias para el sector, industrias y oficios artesanos.

Artículo 4.º—1. A los efectos de esta disposición se considera industria artesana a toda empresa de los sectores de madera, forja de metales, cerámica y alfarería, textiles, hojalatería, fibras vegetales, guarnicionería y cualquiera otra que sea considerada por la Consejería de Industria y Energía y reúna las siguientes condiciones:

a) Que la actividad desarrollada tenga un carácter preferentemente manual, sin que pierda tal carácter por el empleo de utillaje o maquinaria auxiliar.

b) Que se obtenga de un producto individual, no acomodado a la producción industrial o en grandes series.

2. Podrán igualmente disfrutar de la consideración de industria artesana aquellas asociaciones, entidades o cualesquiera fórmula asociativa que se dedique a la comercialización o promoción de los productos artesanos, fijando la Consejería de Industria y Energía la participación mínima de industrias artesanas para poder obtener dicha condición.